



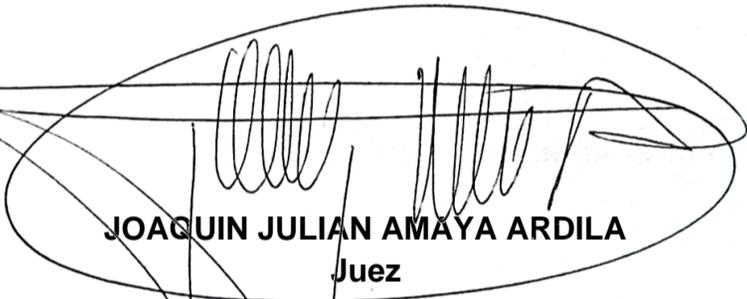
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SOLUCIÓN INTEGRAL (Fls. 140), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho, Dispone:

- 1.- **DECRETAR** la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas del demandado, GILBERTO LEON APONTE TOVAR (Art. 544 *ibídem*), contados a partir del 24 de enero del presente año.
- 2.- **OFÍCIESE** a la CENTRO DE CONCILIACIÓN, para que informe sobre el resultado de la audiencia de negociación de deudas, programada para el día 26 de enero de 2024; así mismo para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.
- 3.- **CONTRÓLESE**, por secretaria el término señalado, el cual no podrá superar los 60 días.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33a5ef0c3d56fe236c709e9c2065cddddd23ea0ecfd5594ccec772cf92fea05**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



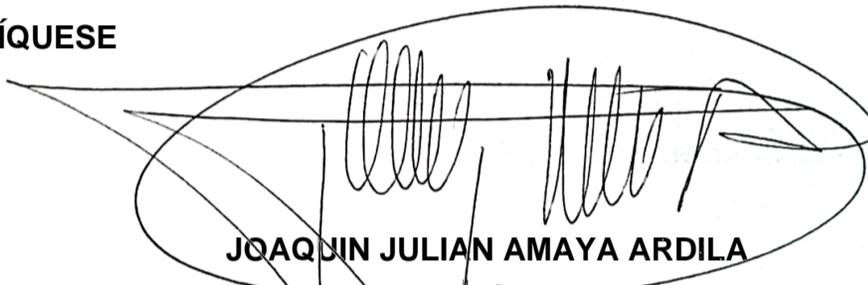
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que se continua sin tener conocimiento sobre las resueltas del acuerdo de pago No. 00266 suscrito en favor de la demandada ANA ISABEL CORREA OLIVARES, el Despacho dispone **REQUERIR** a las partes, para que en el término máximo de diez (10) días, informen al Juzgado el resultado del referido trámite de negociación de deudas de la demandada en el asunto, que se surtió ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMICABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación del presente tramite, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, y como quiera que a la fecha el plazo en que se acordó el pago de las obligaciones, se encuentra vencido (fl. 49).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a8c05a2421647f389b86884da1156d9d55633d1f6994894f59099af8fb1245**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandante en el asunto mediante escrito obrante a folio 91 C.2, deprecó la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM.

Mediante auto del 26 de septiembre del año inmediatamente anterior (fl. 93 C.2), se ordenó correr traslado al demandado de la solicitud, por el termino de cinco (5) días, según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, quien dentro de la oportunidad concedida, no se opuso a la solicitud, guardando silencio.

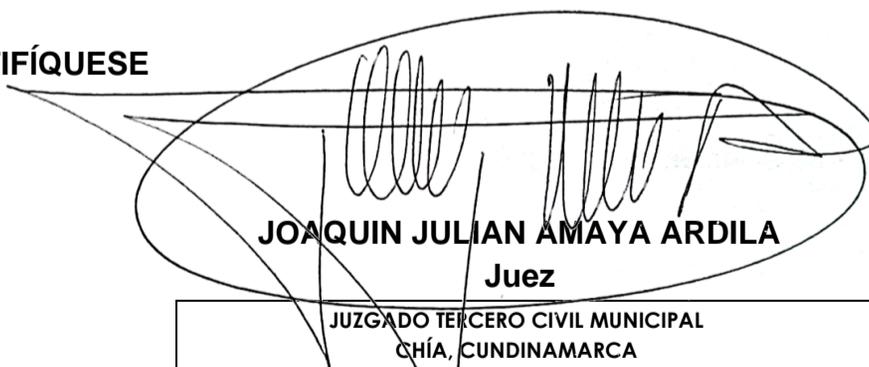
Así las cosas, atendiendo a lo antes descrito, y toda vez que consta que el señor ANDRÉS FELIPE COGUA AREVALO, adeuda por alimentos de su menor hijo T.A. COGUA MARTINEZ, la suma de \$40.041.264,21 por saldo de cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud¹, se **ORDENARÁ** que por Secretaría se comunique al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, entidad designada por el Gobierno Nacional para el desarrollo, administración y operación del REDAM, a efecto de que se inscriba al demandado dentro del mismo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado, dispone;

PRIMERO: ORDENAR la inscripción del demandado, ANDRÉS FELIPE COGUA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.642.289., en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, creado por la Ley 2097 de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, **OFICIESE** al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, informando lo aquí dispuesto, lo cual deberá hacer en los términos del Art. 5° de la Ley 2097/2021.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ Según última actualización del crédito aprobada – Ver Fl. 103 y 117

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c3efd422d7699c7b9bc264cfc7ec6444ec78c910a90cf28ce6f9a0c2b5f3ae**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 106 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

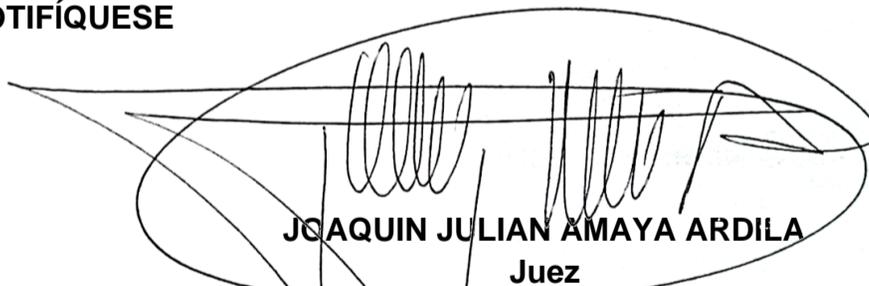
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7255e49b2862bf686ed59e5c55a104e0b751cf53c8f7d5b84c155804957c454**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

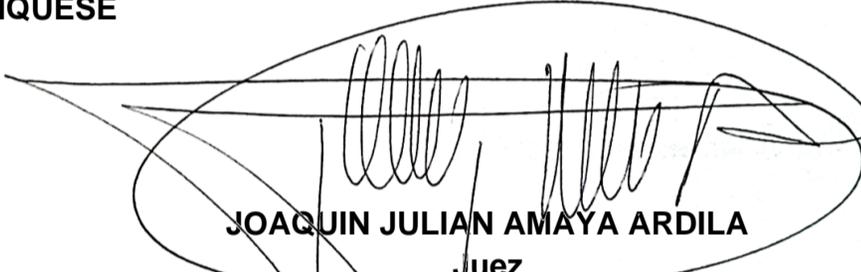
Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión No. 011, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en consecuencia, se DISPONE:

SEÑALAR como fecha la hora de las 10:30 a.m., del día VEINTISEIS(26), del mes de FEBRERO del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20300916, de esta municipalidad.

Por secretaria, **COMUNÍQUESE** la fecha al secuestre designado por el superior TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., y téngase en cuenta que fueron señalados como honorarios la suma de \$ 250.000,00 M/cte. El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6da22c5f31a535ff5b2268a2d9976beadf09a1f9e962719b9370c793b5119a**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 25 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de DIANA PATRICIA AMAYA DELGADO, en contra de HENRY GIOVANNY CASALLAS OVALLE (Fl. 16), corregido por auto del 10 de noviembre de 2023 (fl. 21).

El demandado se notificó de la orden de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 48 y S.S.), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

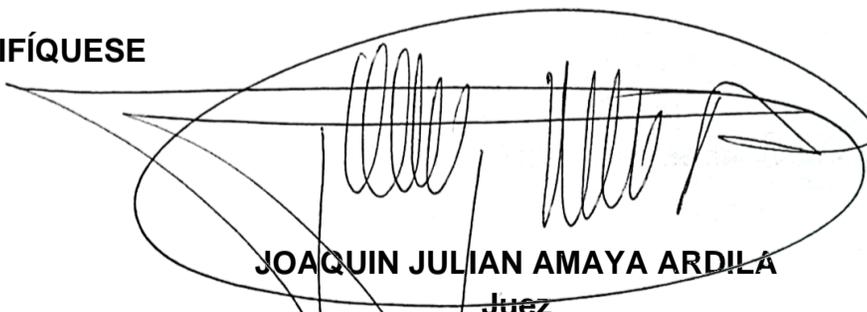
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$138.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE

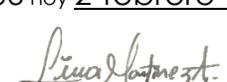


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01593c4969b36951a1d9c8af0260a195369038d25b98116f508bc2d42a55f28**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 110 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

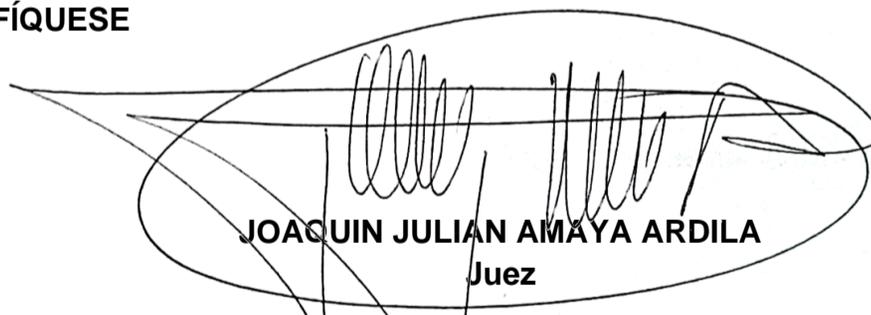
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6679f914999466ccad6b95691b5d2c553b8dd654eaab4300454ef99e120917**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 17 de enero de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de 360 GRADOS CONSULTORES S.A.S. y MANUEL DARIO CARVAJAL TRILLOS (FI. 72).

Los demandados se notificaron de la orden de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FIs. 75 al 78 y 112 al 115), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

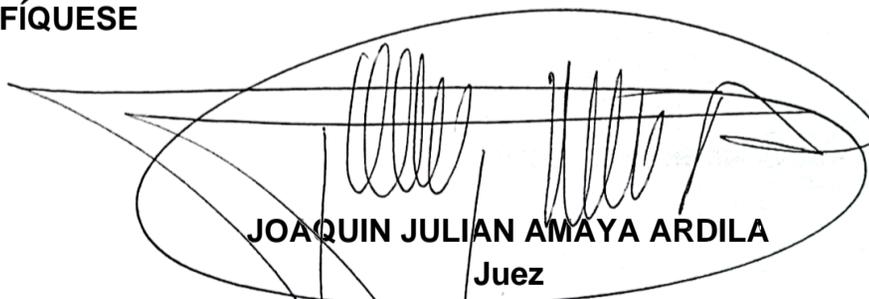
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$7.135.425, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8825436bee88c1843da97b09c9a003b8ea7e8fa4a8e3949c848bdc025597b1ed**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 287), por medio del cual formula Recurso de Reposición en subsidio Apelación, en contra del proveído del 13 de diciembre de 2023 (fl. 277), el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, que “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a la norma citada y observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, en el cual básicamente se reiteran los argumentos expuestos en el memorial con el cual recorrió el traslado inicial del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda (fl. 179), el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición formulado, por cuanto no existen puntos que no hayan sido decididos en el proveído anterior.

En el auto del 13 de diciembre de 2022, el Despacho se pronunció sobre la legitimidad de la sociedad FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S., para demandar en la presente causa, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada. De los argumentos expuesto en el recurso se corrió traslado a la parte contraria, para que ejerciera su derecho de réplica, lo cual ocurrió mediante memorial obrante a folio 179. En la providencia antes citadas, el Despacho se pronunció frente a cada uno de los argumentos expuestos tanto por la parte demandante y como por la demandada, resolviendo así sus respectivas posiciones, no quedando puntos por decidir.

En el recurso que acá se resuelve, la mayoría de argumentos con excepción de lo expuesto en favor de la procedencia del recurso de apelación, se tratan de los mismos repararos señalados en el escrito de réplica, al recurso formulado por la demandada contra el auto que admitió la demanda, no existiendo argumentos adicionales por parte del Juzgado a los cuales referirse.

Así, al no existir puntos nuevos no decididos sobre los cuales deba pronunciarse el Juzgado, se deberá Rechazar de plano el mecanismo horizontal.

Finalmente, se **NIEGA** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que la presente causa se trata de un asunto que se tramite en única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... También son apelables los siguientes autos proferidos en *primera instancia*...” (Subraya el Juzgado).

El argumento del togado de que, «...el proceso técnicamente no inicio por lo que no aplica el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso y, por lo tanto, es procedente el recurso de apelación», no resulta valido, porque en ultimas el trámite bajo el cual se debe adelantar el asunto se determina por la causal de restitución que la parte demandante esboce en su escrito de demanda, si dicha

causal es la mora en el pago del canon, es claro que según lo prescribe la norma citada por el recurrente, obedece a un trámite de única instancia y como dicha causal fue la invocada en la demanda, el asunto al margen de que hubiese sido revocado el auto admisorio, su trámite obedecía a un proceso de única instancia.

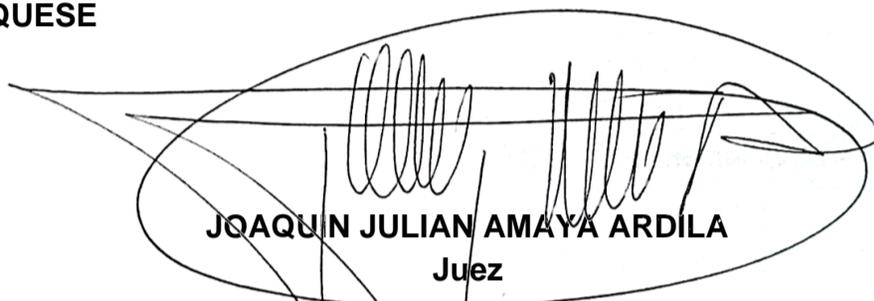
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición, instaurado contra la providencia del 13 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e322dc332653a1e5d56a6b810ff4468b006a3d0d0a83fdb93bccdd9f3d5018**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, el cual mediante auto del 31 de octubre de 2023, se decretó la suspensión provisional de las diligencias por el termino de dos meses, atendiendo la solicitud que de común acuerdo presentaron las parte en la Litis.

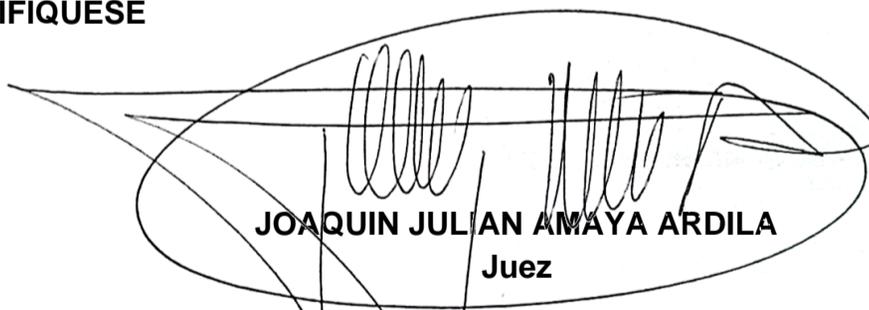
Fenecido el referido término, el Juzgado mediante auto anterior, requirió a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, indicaran el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal. Estableciendo que en caso de guardar silencio se procedería con la reanudación.

Así las cosas, no habiéndose recibido pronunciamiento al respecto por las partes, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** el presente proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 31 de octubre de 2023.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto de la señora IVETTE MIREYA HERNÁNDEZ ULLOA. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

Se aclara que si bien en el asunto, se presentó memorial suscrito entre el apoderado de la demandante y la demandada (fl. 114), en este no se indica que la ejecutada tenga conocimiento de la existencia del presente proceso ejecutivo y del mandamiento ejecutivo, que es lo que exige la norma del artículo 301 del C.G.P., para que opere la notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049506343a69b0ff85bec0954707a6159cd67e465add305919e63ed1c5ae5063**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

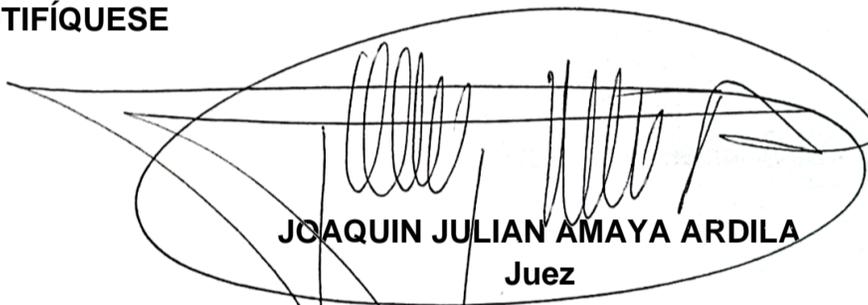
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. RECONOCER personería al abogado, JAVIER GONZÁLEZ BARÓN, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 47).

2°. Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandante (Fl. 57 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a MARÍA ALEJANDRA QUEVEDO QUEVEDO, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se **RECONOCE** personería al abogado, CARLOS VELASQUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe35a119d491b4c683c44581a576279010cf9daa4b76ac7084d958c3437821b**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del primero (1°) de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de SANTIAGO CAMILO ORDOÑEZ ALARCÓN, en contra LUIS FERNANDO ORDOÑEZ RIVEROS (FI. 33).

El demandado se notificó de la orden de pago, a través de apoderado judicial y en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FIs. 49 y 50), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

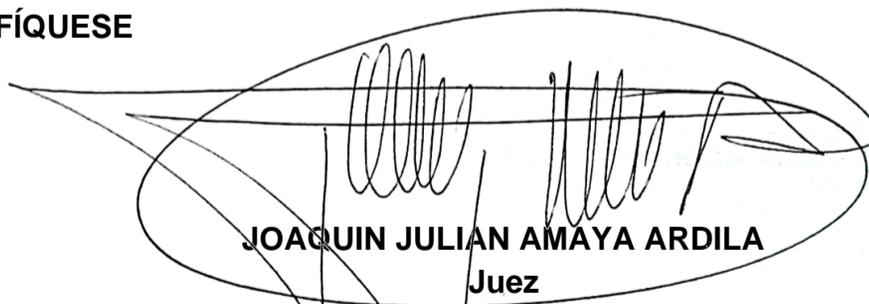
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$876.834, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4b60a09a464b29850ce3623817657781d0f48d4245b10c7b6c8aceb54d3331**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial del apoderado de la ejecutante (fl. 65), el Despacho se pronuncia como sigue:

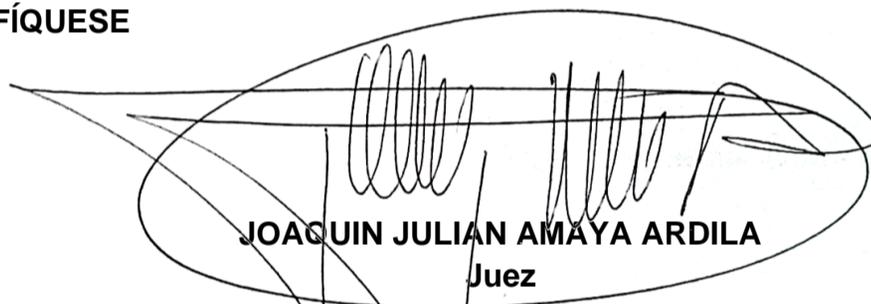
1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, CORMORANT INGENIERIA S.A.S. BIC, esto es, a la línea *WhatsApp* +57 3222552194.

2°. En atención a las diligencias allegadas, **TÉNGASE** por notificado al demandado, del auto que libro mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FL. 66 C.1), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Se recomienda al apoderado de la ejecutada conservar las diligencias de notificación en su medio original, en el evento que deban ser requeridas.

3°. Ejecutoriada la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cf95e07c9d03a9f6d12f1159a417b2b57789c10288326c63941f6a0056bd23**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

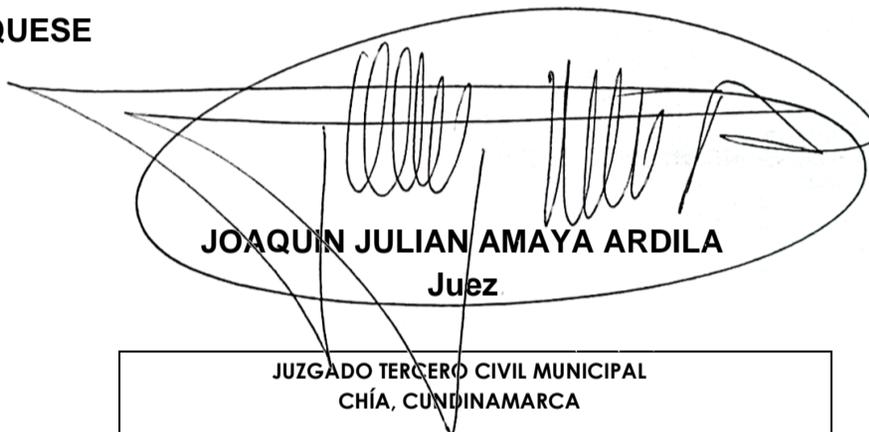
Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al pronunciamiento del apoderado de los ejecutados, RICAURTE RAMÍREZ MAHECHA y la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE INVERSIONES Y FINANZAS S.A.S, al requerimiento efectuado mediante auto anterior, se **ORDENA** la entrega a la parte ejecutante de los dineros retenidos en favor de la ejecución, de las cuentas o productos financieros del señor RAMÍREZ MAHECHA, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada (fl. 598).

Para poder dar cumplimiento a lo anterior, deberá la ejecutante informar a la mayor brevedad una cuenta bancaria donde depositar los dineros, allegando certificación de la misma.

Por secretaria, procédase de conformidad. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para determinar la procedencia de terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a1ee504ac5c532d54d2938f0903f99ccdefa83187efae01f9b4899797c8e5d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el termino de traslado de la demanda y de su reforma, y habiéndose propuestos excepciones de mérito por los demandados (Fl. 202), de las cuales se corrió traslado mediante auto del 12 de octubre de 2023 (fl. 236), recibándose rescrito de réplica por la apoderada del demandante (fl. 351), de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 del C.G.P.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba y aportas con el escrito de reforma de la demanda demanda (fl. 380 al 803).

2. TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios solicitados de la siguiente manera:

(i) Como los testigos solicitados en los literales a), b), c) y d), el objeto de la prueba es el mismo, se decreta la declaración de dos del total de cuatro, a elección de la parte demandante, para que depongan únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud. En caso de que la declaración de los dos testigos no resulte suficiente para los hechos que se pretenden probar, se accederá al testimonio de las dos personas que no hayan aun declarado, según la solicitud de pruebas del escrito de demanda.

(ii) Que rendirá el señor, **JORGE DELGADILLO**, para que depongan únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud.

(iii) De los testimonios de los señores, **ZAMIRA GUTIERREZ ABDALA** y **RICHARD GUTIERREZ ABDALA**, como el objeto de la prueba es el mismo, se decreta la declaración de uno solo de los mencionados, a elección de la parte demandante, para que depongan únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud. En caso de que la declaración del testigo no resulte suficiente para los hechos que se pretenden probar, se accederá al testimonio de la persona que no hayan aun declarado, según la solicitud de pruebas del escrito de demanda.

(iv) Que rendirá el señor, **JULIO CESAR CEPEDA**, para que depongan únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de los demandados, MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO y FADA KARIME, CONSUELO y MUSTAFA ABDALA RAMIREZ.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P., se **ORDENA** a los demandados, la exhibición de los siguientes documentos en original, los cuales deberán ser aportados en el término máximo de cinco (5) días, a la notificación de la presente decisión:

1. Recibo de caja firmado por Mustafá, Consuelo y Fada Karime Abdala Ramírez, por valor de \$60.000.000, el día 30 de diciembre de 2014.
2. Recibo de caja firmado y autenticado por Mustafá, Consuelo y Fada Karime Abdala Ramírez, por valor de \$60.000.000, el día 26 de enero de 2015.
3. Originales de los informes administrativos del predio LA PALESTINA, correspondientes al primer semestre del año 2020, segundo semestre del 2020, primer semestre de 2021, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, que se enuncia en los puntos 18 al 22 del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda.

Se pone de presente a los demandados que el incumplimiento de lo acá dispuesto, podría acarrear sanciones en contra de estos contempladas en el artículo 267 inciso 2°, en concordancia, con el art. 44 Núm. 3 C.G.P.

Por secretaria, dispóngase lo pertinente para que las documentales antes requeridas, sean allegadas al proceso.

5. Respecto a la solicitud de ordenar la práctica de dictamen pericial a los documentos enunciados en el numeral anterior, esta se decidirá una vez allegados los documentos en original y practicado el interrogatorio a las partes.

A SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio del demandante, OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE.

2°. TESTIMONIOS

Que rendirán los señores, Leydi Paola Bobadilla Santana, Heinz Pablo Sanabria Parra y Sonia Patricia Factor Lugo, para que depongan únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud.

3. Respecto a la solicitud de ordenar oficiar al Juzgado Veintiocho Laboral de Bogotá, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.), mucho más cuando los demandados fungieron como partes en las causas judiciales, por lo que pudieron haber solicitado

directamente a cada una de las dependencias judiciales antes citadas copia de los respectivos expedientes.

4°. DOCUMENTALES

Respecto a la solicitud de pruebas documentales solo se tendrá en cuenta a favor de los demandados, lo deprecado en el punto uno del acápite de pruebas, esto es, «1. *Los documentos que obran en el proceso*». Las demás documentales referidas no fueron debidamente anexadas con el escrito de contestación de la demanda, solo figura su enunciación, mas con el correo electrónico radicado el 27/07/2023 (fl. 201), no vienen tales documentos. Por lo que se entiende que no fueron solicitadas e incorporadas al proceso en la oportunidad debida (art. 173 CGP).

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00_AM__, del día __CATORCE_(14)__ del mes de __MARZO__ del año 2024, la cual se desarrollará en las instalaciones del Despacho.

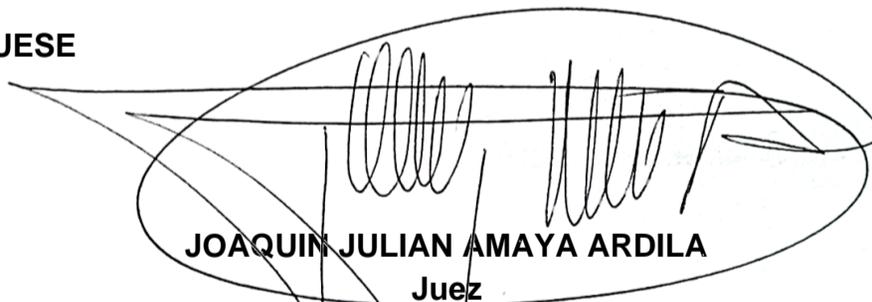
Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: El interrogatorio de parte se practicará de forma presencial en la sede del Juzgado, para lo cual deberán comparecer las partes y sus abogados en la fecha y hora programada.

Para efectos de la recepción de la prueba testimonial, se fijará con posterioridad fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f444385d753a1d03ef565a560c204bd506d5e3a88a626eebd6efd45e381a056**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

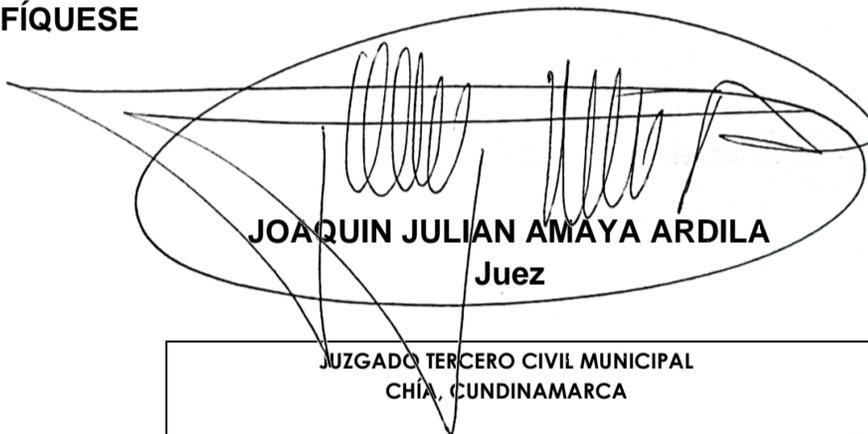
Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 128)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaria (129) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d9d616ed87144c054901828cb34d84cbb6e57dec400566a849ead1ef38e83**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:12 PM

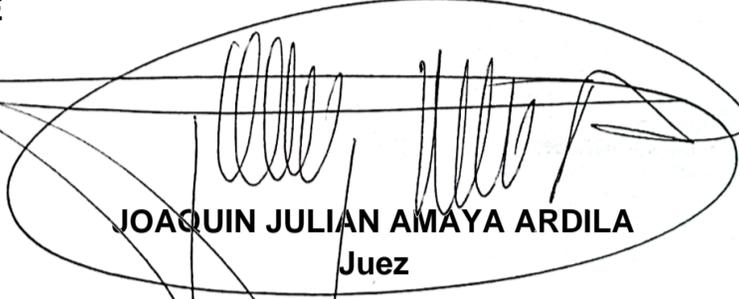
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 94)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422751cd124538a27fd9ec695fd786b53560cab31c69e605bba5a44cc0fa4af8**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

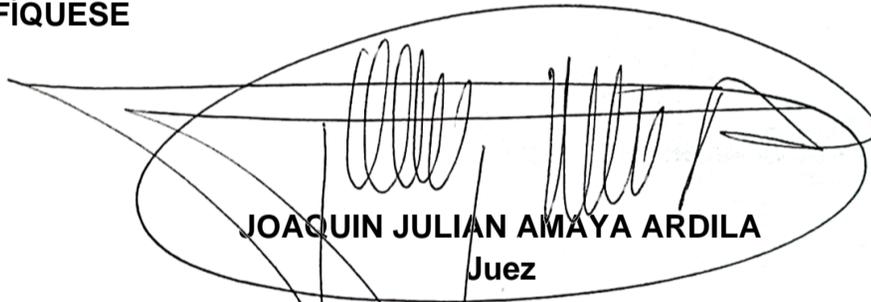
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El Señor MIGUEL ÁNGEL ARAQUE PINEDA, demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, fue notificado de la demanda por parte de la secretaria del Juzgado, según acta obrante a folio 220 y 221 del expediente. Sin embargo, advierte el Suscrito, que se cometió un error por la Secretaría, ya que no debió haber realizado la diligencia de notificación personal al demandado, como quiera que este ya se encontraba enterado del asunto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213/2022 (fl. 80 al 209), existiendo, incluso, orden de seguir adelante la ejecución (fl. 211).

Así las cosas, el Despacho dispondrá **DEJAR SIN EFECTOS** el acta de la diligencia de notificación personal del señor MIGUEL ÁNGEL ARAQUE PINEDA, realizada el pasado 12 de diciembre de 2023 (fl. 220).

Por último, **RECONOCER** personería al abogado, JAVIER VENEGAS HERNÁNDEZ, como apoderado del demandado ARAQUE PINEDA, en los términos y para los efectos del poder allegado (fl. 219).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e34b2d606a1b0ffa9639a2a8bfe3dd6d4cfc9e9cd52757ba43ab4f6b4a1a6f**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



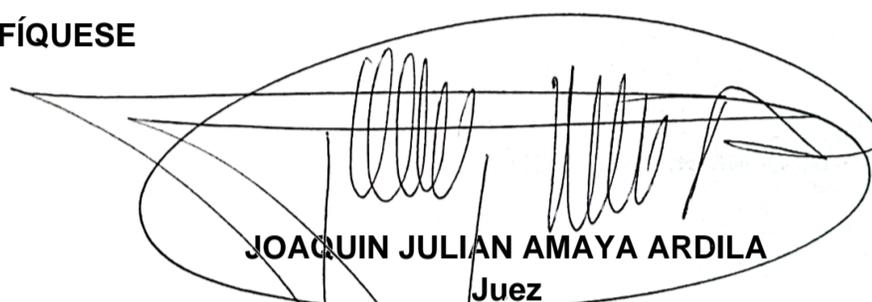
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud obrante a folio 41 C.2, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 43 del C.G.P, el Despacho dispone **OFICIAR** a la EPS SANITAS, para que informen al Juzgado si el demandado, LUZ OLIVIA LOPEZ PACHECO, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe el nombre de la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado (Art. 125 Inciso 2° C.G.P).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43004016a1c2fb0adba891ef2581b529e532a78cc89caf8a3be9d88c040facb3**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 229 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

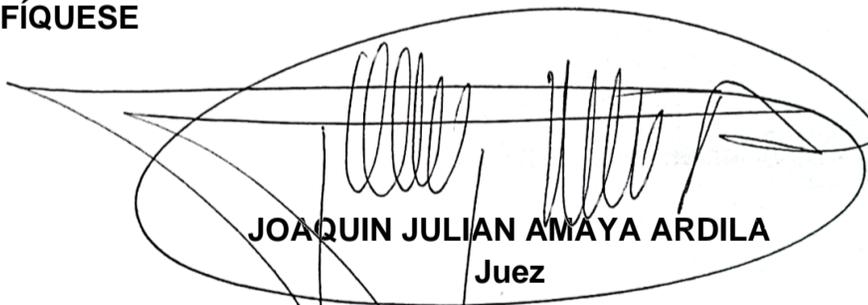
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c2a0dc4fd572c873773c5c733d098b1c1deb7db6dfc376c8d13e4823430b73**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 195), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo, por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

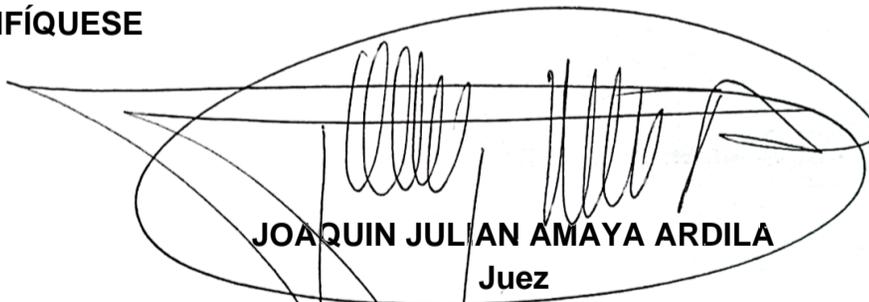
SEGUNDO. ORDENAR el desglose y entrega del título base de la ejecución, a la parte ejecutante. Por secretaría, déjese constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6020881805a5203f1d6fc8de536e6b0873384790d1e9ff829df1035b221f63**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 12 de septiembre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC, en contra JAIRO CÁRDENAS GUERRERO (Fl. 61).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 70 al 132), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

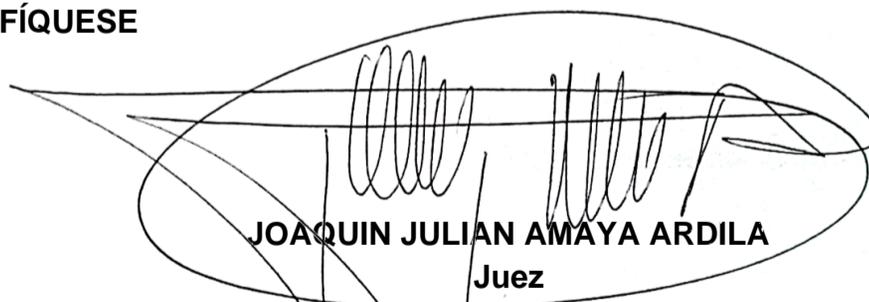
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$3.664.616, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be49acbcb8c553fd69e8e3030595179f260348582b5ac085ee4f9527100dc53**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

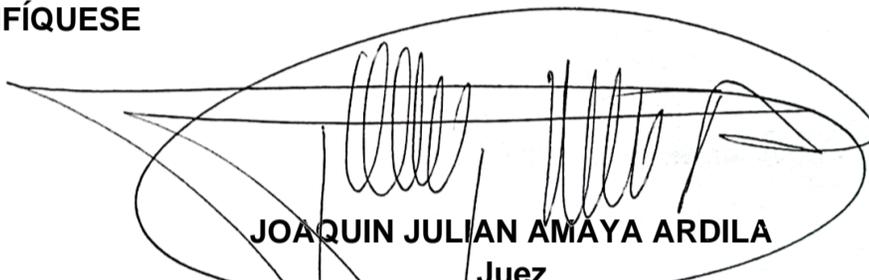
Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 116 y 118)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaria (119) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

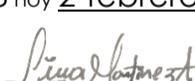
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc8df5620314957d3d030e374c84dfc9e2767e586625e98c78efd3f8cf4f24**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 28 de noviembre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de ITAÚ COLOMBIA, en contra CARINA ANDREA SÁNCHEZ OSPINA (Fl. 52).

La demandada se notificó de la orden de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 57 y S.S.), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

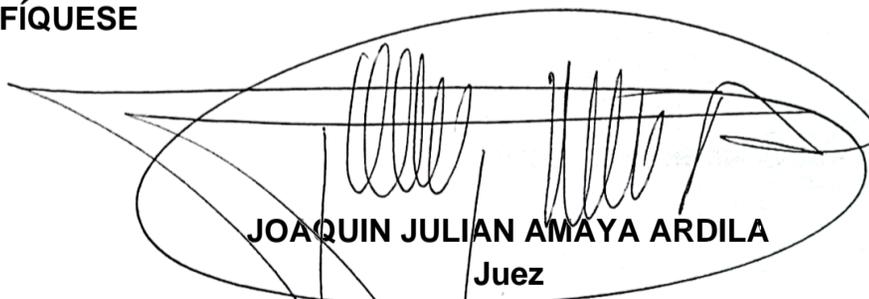
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$4.720.779, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaefe25c6c233407d9a2350db4ecdf7947dc5117608d0f89543e075c356f1afb**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 16 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, como sigue:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ÁLVARO QUINTERO GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero;

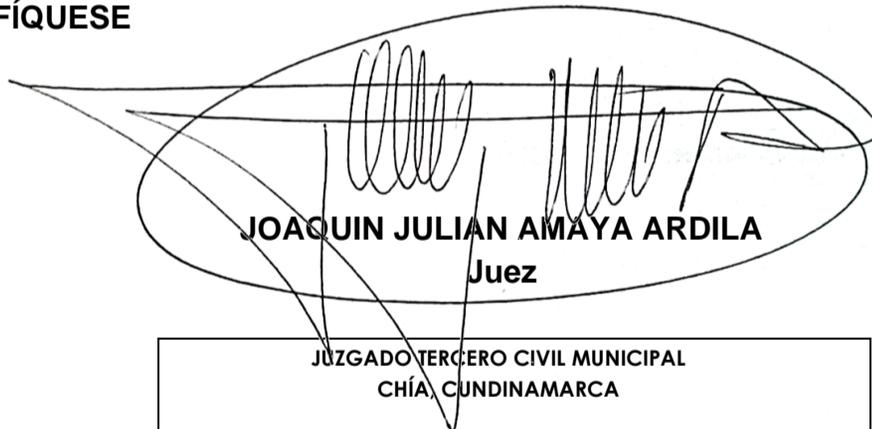
PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 28 DE FEBRERO DE 2020.

1.- Por la suma de \$45.712.080,00 M/Cte., por concepto del valor total por el cual fue diligenciado el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de \$43.267.068.00 como capital insoluto de la obligación, desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En lo demás la providencia continua incólume. El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867627a7a1c35ad1f66b122fd26e75221a445e1c5a18a9abf7c6602604aa5f9d**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FABIÁN DAVID MONCADA ABRIL, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 009206100005872.

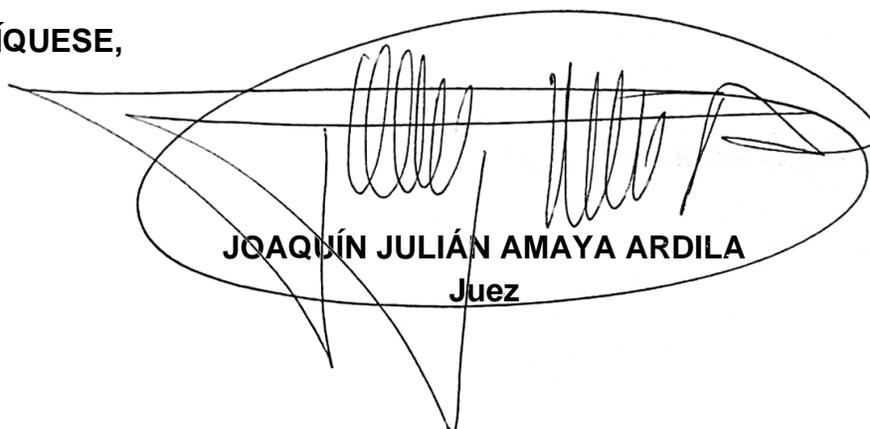
- 1.- Por la suma de **\$22.000.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$4.631.318,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 30 de septiembre de 2022 al 14 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- 3.- Por la suma de **\$26.232,00** M/cte., por concepto de intereses de mora, correspondiente al 15 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- 4.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$178.789,00** M/cte., por otros conceptos, indicado en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 009206100005872.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>006</u> hoy <u>02</u> de febrero de <u>2024</u> 08:00 a.m.</p> <p> LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559299b5447679db1ffe132b7e61e0f937d96c009f72ded0f2cfadeacd2009d**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra ÓSCAR IVÁN GIL MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 5235772000124958

1.- Por la suma de **\$44.344.305,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

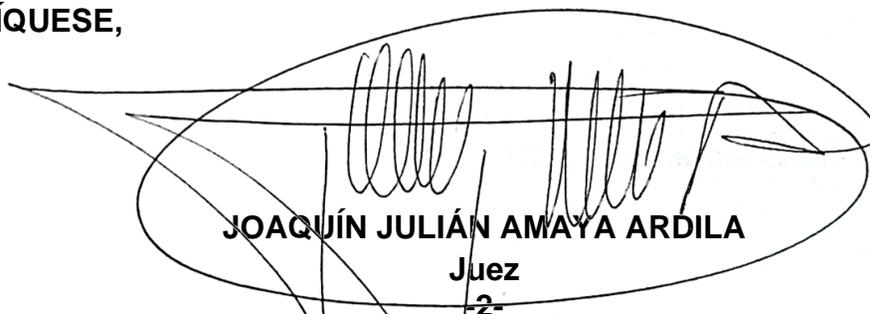
2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1609f46e296cf9c2122726ccebc31c8b4543e2f79a5d32431c2fa2cef56f4**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO PINARES DE CHÍA – SECTOR PUESTA DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$125.300,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
2. Por la suma de **\$429.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
3. Por la suma de **\$429.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
4. Por la suma de **\$429.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
5. Por la suma de **\$429.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
6. Por la suma de **\$429.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
7. Por la suma de **\$429.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
8. Por la suma de **\$429.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
9. Por la suma de **\$498.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
10. Por la suma de **\$498.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
11. Por la suma de **\$498.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
12. Por la suma de **\$498.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

13. Por la suma de **\$498.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

14. Por la suma de **\$498.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

15. Por la suma de **\$498.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

16. Por la suma de **\$498.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

17. Por la suma de **\$498.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.

18.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

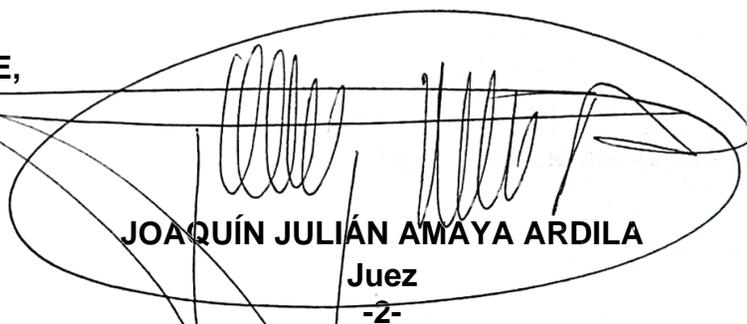
19.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. LILIANA URBINA ARÉVALO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666756e7cef3b8a6b090e57f1e43ecdf106c4272c52be1b80e7bb415e1c4fc45**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y el cheque allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GARNICA** contra **FRUVECOM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

Cheque No. 4418659

1.- Por la suma de **\$42.500.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el Cheque No. 4418659, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 13 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

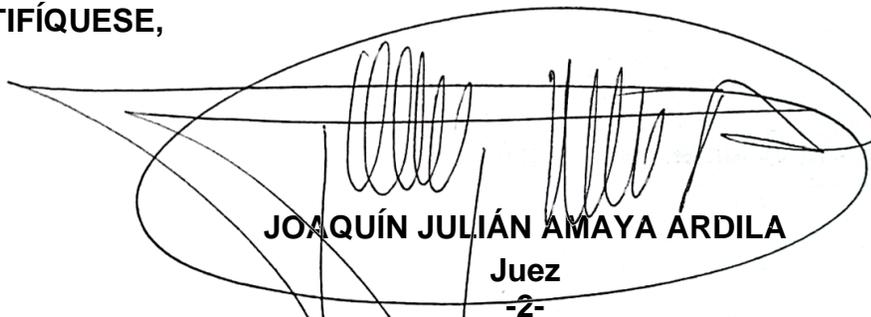
3.- Por la suma de **\$8.500.000,00**, a título de sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dra. **GLORIA LEONOR SÁNCHEZ CÁRDENAS**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d721aea7872d4c1e0a9c6fe25b586c4f731fa66123f0a2ede10171829df0a9**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa.

Por auto del 16 de enero del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte del demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

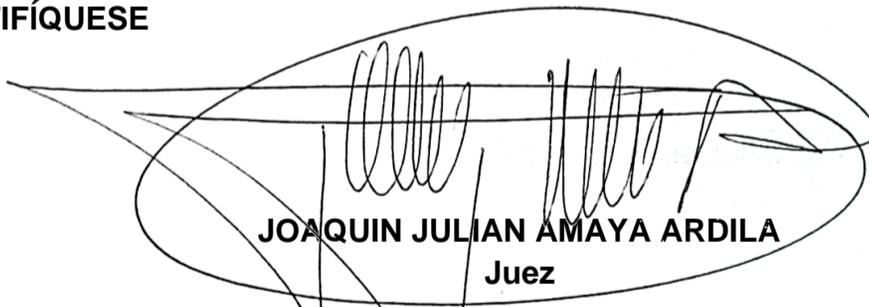
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da45f916c01013f00fef1f8e8d63b13cf92b31361281fd82cb731b2d180abe**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **GUSTAVO SANDOVAL HERNÁNDEZ** en contra de **MABEL LUCÍA RUEDA PEREIRA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 22 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 02

1.- Por la suma de **\$52.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 22 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

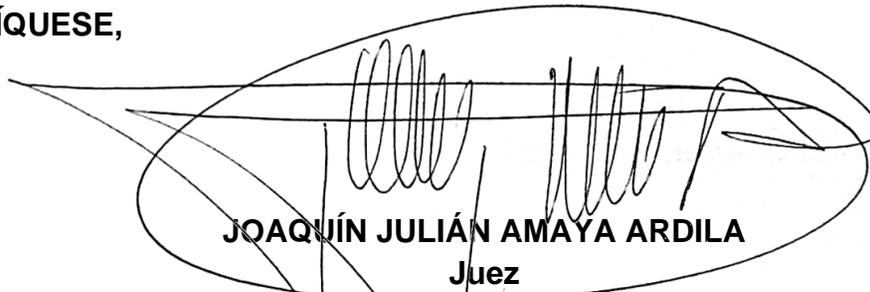
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, de los inmuebles hipotecados base de la presente acción, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20606231 y 50N-20606581, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 129e31a20bd9371078d9a9346861b5c5f396128d986bdd02890d8a3012db30f3

Documento generado en 01/02/2024 06:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INGRID LIZETH BUITRAGO ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 1072658738.

1.- Por la suma de **\$21.834.230,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$601.189,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 15 de junio de 2023 al 26 de octubre de 2023, a la tasa del 0.75% E.A., conforme a la liquidación aportada a folios 86-87.

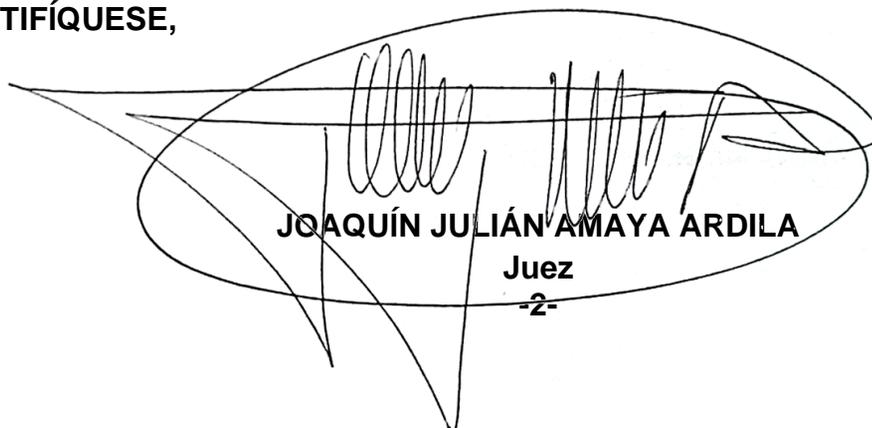
3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 04 de diciembre 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, en su condición de apoderado de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. "CAC Abogados S.A.S", quien a su vez obra como apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c039752fb1aa3e37db9d77e5185cf9f7e8fe0e4b88047be51ce03e978e39905**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (1°) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

El señor PEDRO JOSE TORRES GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa.

Por auto del 16 de enero del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte del demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

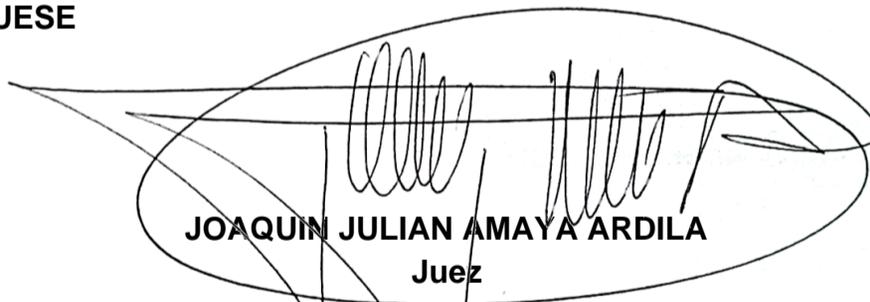
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006 hoy 2-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3272fbce4dbba07f1a2fdadf29d8871c7708de637c1fe7ac6ade79c1bc5e71fe**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NEPOMUCENO DURÁN MUÑOZ**, en calidad de endosatario en propiedad y en contra de **OMAR QUIROGA ÁLVAREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el 08 de noviembre de 2020 y hasta el 08 de diciembre de 2020, a la tasa del 2% mensual, conforme a lo pactado en la letra de cambio.

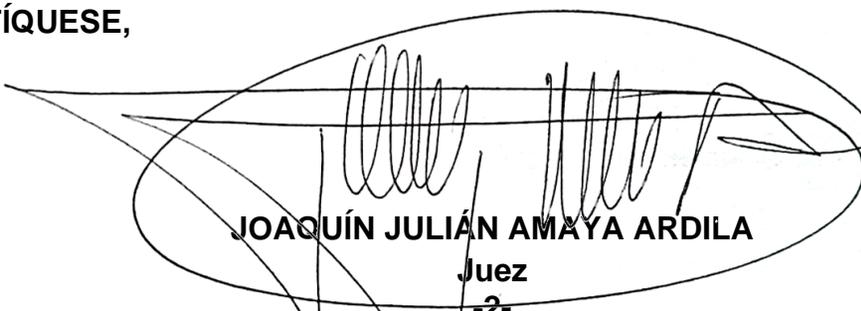
3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 09 de diciembre de 2020, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Téngase en cuenta que el señor NEPOMUCENO DURÁN MUÑOZ, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95bc49ebefa9eb22af8ec7706e03aab2620ab1709b2c3480b54872c7b4e8a94**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FREDDY ANDRÉS RODRÍGUEZ CORTÉS** y en contra de **NELSON RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Letra de cambio No. 1

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 1.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de diciembre de 2020, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 2

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 2.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de enero de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 3

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 3.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 05 de febrero de 2021, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de febrero de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 4

1.- Se niega libra mandamiento de pago respecto de la letra de cambio No. 4, toda vez que si bien en esta se estipuló como fecha de vencimiento de la obligación, el 05 de marzo de 2021, debe tenerse en cuenta que la fecha de creación del título valor, es el 09 de noviembre de 2021, es decir, el vencimiento es anterior a la creación, lo que no guarda sentido con el fin de los títulos valores, como lo es, diferir el pago de las obligaciones que en ellos se incorporan. En ese sentido, es claro que una letra de cambio cuyo vencimiento sea anterior a la creación, es totalmente inexistente.

Letra de cambio No. 5

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 5.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 05 de abril de 2021, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de abril de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 6

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 6.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de mayo de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 7

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 7.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 05 de junio de 2021, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de junio de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 8

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 8.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 05 de julio de 2021, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de julio de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 9

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 9.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 05 de agosto de 2021, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de agosto de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 10

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 11.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de septiembre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 11

1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 11.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2021, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de octubre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

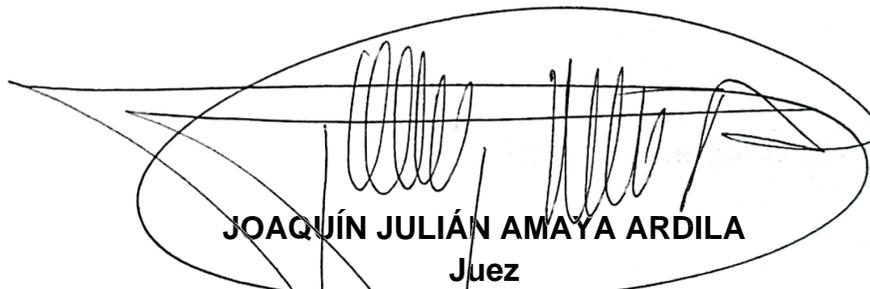
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado NELSON RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.659.867 de conformidad con lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d6f5660ba8fea5472acdf86437f92e717cfd296f4acfed285a169cbaefb58a**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado 16 de enero del año que avanza, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, no dio cumplimiento a la causal primera y tercera de inadmisión.

Respecto a la causal primera de inadmisión, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos. Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el Pagaré No. 300000747752, en original, a esta sede judicial.

Respecto a la causal tercera de inadmisión, se requirió a la parte demandante, para que presentara nuevamente poder, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad, dado que el aportado en primera oportunidad, no estipuló a que Juez dirigía la demanda, relacionando únicamente *“JUEZ _____ DE _____ (_____) (REPARTO)”*. En el mismo numeral, se advirtió que el nuevo poder debía presentarse con las exigencias del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, únicamente remitió un archivo PDF, contentivo del poder, sin allegar el mismo con presentación personal, o la trazabilidad del correo enviado por la poderdante en la que le otorgaba en debida forma el poder.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

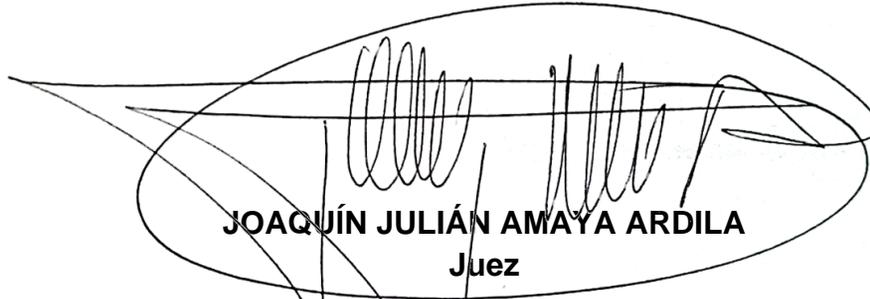
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d0a871111be9646d6e1b5838b5d21c890472b9d0189f43fe36638f6ce4dfc**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

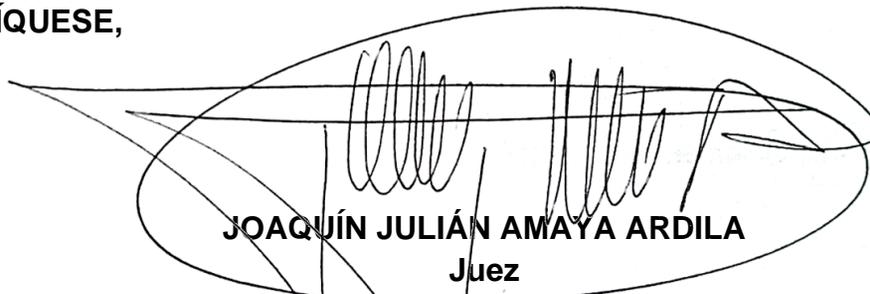
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue nuevamente poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad y en el que se indique de forma correcta el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble respecto del cual se adeudan los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se persiguen en la presente demanda. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Corrija la fecha indicada en el hecho 5, toda vez que no guarda relación con las pretensiones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41ab9c6d4a302f5dc3dcae006140c86967758b3518ae639eeacd7969561a61**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

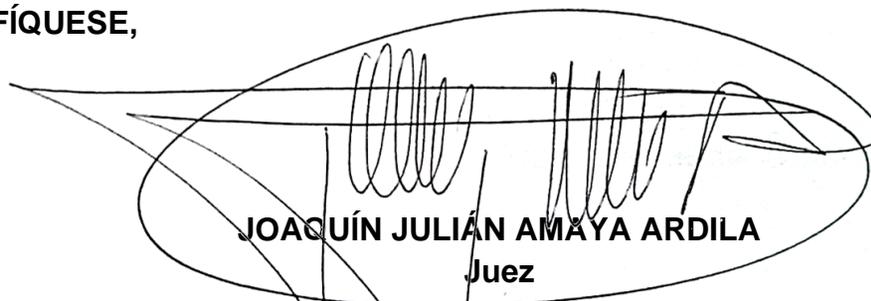
Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.
- 2.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.
- 3.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la parte demandada, para la entrega del inmueble.
- 4.- Corrija la fecha indicada en la parte final de la pretensión 1.
- 5.- En el acápite de notificaciones, indique la dirección de notificación y el correo electrónico de cada uno de los demandados en forma separada; en caso de desconocer el correo electrónico, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
- 6.- Amplíe un hecho en la demanda, en el que explique lo enunciado en la pretensión 5, esto es, que un solo correo electrónico (cristiam.paez@outlook.es) corresponde a los 3 demandados, máxime cuando esas cuentas son de uso personal. Deberá aclarar bajo qué condiciones los demandados le informaron que esa cuenta pertenecía a los 3.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc6d6c602c0f310b1a71821fe5a361aa96764a9ddeb69d5ac3a903db123fe7**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

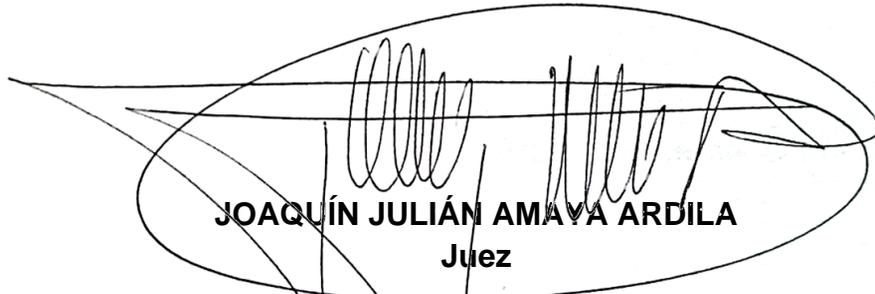
Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare si el valor indicado en la pretensión 1, respecto del mes de abril de 2023, corresponde al valor total de la cuota de administración o al saldo de cuota de administración.
2. Corrija la parte introductoria de la demanda, en lo que respecta a la cuantía del presente proceso.
3. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de Administraciones Pro9 S.A.S., con fecha de expedición reciente.
4. Excluya la pretensión tercera, por cuanto, el legislador reguló lo concerniente a las costas procesales (Artículo 365 del Código General del Proceso), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho, cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.
5. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
6. Amplíe un hecho, en el que explique a que corresponde las sumas cobradas por concepto de “*servicio de bombeo*”, especificando por qué motivo se presta tal servicio, si el demandado tiene conocimiento del mismo y si éste autorizó a la copropiedad para la prestación del servicio de bombeo, igualmente, deberá indicar si en los estatutos de la copropiedad o en acta de asamblea general se encuentra autorizado o aceptado dicho cobro por parte de los copropietarios, debiendo allegar la documentación pertinente que acredite el mismo. En caso de no contar con dicha autorización, excluya la pretensión tendiente al pago de servicio de bombeo.
7. Aclare la fecha de expedición de la certificación de deuda aportada con la demanda, toda vez que esta data del 26 de septiembre de 2023, fecha anterior a la última cuota de administración relacionada en dicho certificado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f079ca43c7c8b2871ce38b610c983e8c35a71095078207d982799cbc653ba**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

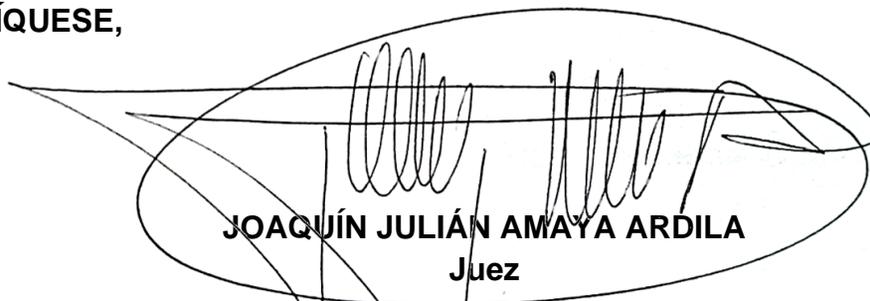
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que de cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en la parte introductoria, el número de identificación del demandado.

2. Amplíe un hecho, en el que explique las razones por las cuales la demanda no se presentó en compañía con la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO ARIAS CRUZ, siendo que también es arrendadora del inmueble solicitado en restitución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 hoy 02 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38430c86ed2a6e0b02c9283c0b7d019f34b248f821aaf74c8eb41d7b6a59cd97**

Documento generado en 01/02/2024 06:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>